REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02146
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Centro Comercial D Jeli, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0667

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00391 de fecha 19 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02146
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Centro Comercial D Jeli, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D´ Óleo Seiffe y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Centro Comercial D' Jeli, SRL. representada por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 22 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 07 de junio de 2022 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de reconsideración núm. 96-2022 notificada a la sociedad

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02146
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Centro Comercial D Jeli, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

comercial Centro Comercial D' Jeli SRL. la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00391 de fecha 19 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 01 de agosto de 2022, por la razón CENTRO COMERCIAL D´JELI, SRL., contra la Resolución de Reconsideración núm. 96-2022, de fecha 07 de Junio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. 96-2022, de fecha 07 de junio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), ordenando a la Administración Tributaria dictar resolución de reconsideración en un plazo razonable y sobre el punto de controversia, dadas las razones indicadas en el cuerpo sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, CENTRO COMERCIAL D'JELI, SRL., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo "(sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02146
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Centro Comercial D Jeli, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea interpretación e incorrecta aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento por violación del artículo 20 de la Ley núm. 2-23

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por no contener la exhortación a comparecer mediante memorial de defensa con constitución de abogado, o por medio de recurso de casación incidental o alternativo dentro del plazo establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y en consecuencia que se declare la caducidad del recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02146
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Centro Comercial D Jeli, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En la especie se advierte que la recurrida solicita la nulidad absoluta del Acto núm. 761/2023 de fecha 16 de octubre de 2023 del ministerial [redacted] alguacil ordinario de la cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sobre la base de que este no cumple con lo dispuesto en el literal 8) del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, al omitir el señalamiento del plazo legal para su puesta en mora y emplazamiento correspondiente.

10. Adicionalmente, expone que el acto de emplazamiento no surtió los efectos de lugar debido a las irregulares alegadas, imponiéndose la caducidad del recurso como consecuencia de la nulidad del emplazamiento.

11. Resulta importante dejar sentado que independientemente de lo dicho por la parte recurrida como fundamento de su solicitud de nulidad, lo sucedido es que del contenido del Acto núm. 761/2023 de fecha 16 de octubre de 2023 del ministerial [redacted] alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional −el cual reposa en el expediente− por medio del cual la

recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida sociedad comercial Centro Comercial D' Jeli, SRL., cuyo examen permite advertir que fue emplazada en la calle [redacted] núm. 51, sector [redacted], Santo Domingo, D.N., se extrae que este "cita y emplaza para que en los pazos establecidos en la Ley 2-23, repliquen, contesten y ejerzan sus medios de defensa mediante el memorial de defensa que corresponda y ante la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, sito en uno de los salones de la cuarta planta del edificio que alberga dicho tribunal, ubicado en la calle Comandante [redacted] número 1485, Centro de los Héroes de Constanza Maimón y Estero Hondo. b) Que en caso de no obtemperar al depósito del memorial correspondiente en cada caso, se procederá conforme a derecho y el debido proceso, para que no pretendan luego alegar ignorancia" (sic).

12. De la lectura del memorial de defensa que nos ocupa, se infiere irrefragablemente que, si bien el acto de emplazamiento no contiene la exhortación expresa del plazo indicado en la Ley núm. 2-23 para comparecer mediante memorial de defensa con constitución de abogado o por medio de recurso de casación incidental o alternativo, sin perjuicio del deber de dar cumplimiento a lo anterior, el acto de emplazamiento el cual fue notificado en

el domicilio del recurrido contiene la base legal donde están contenidos los plazos y el procedimiento por el cual se rige el recurso de casación, por lo que el recurrente pudo advertir el plazo previsto por el legislador para el depósito de sus medios de defensa.

13. Asimismo, esta Tercera Sala ha podido verificar que lo planteado por la recurrida no le ha causado un perjuicio, ya que en la especie, esta mediante su memorial de defensa no motiva ante esta Corte de Casación el agravio que le haya causado, máxime cuando tuvo la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, tal y como establece en la página 10 de su memorial de defensa: "En consecuencia, el medio que sostiene este Recurso de Casación es improcedente y está fundado sobre la base de apreciaciones carentes de base legal y que no evidencian alguna transgresión en lo decidido en la Sentencia núm. 0030-2023-SSEN-00391 de fecha 19 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, lo que da justa razón a que esta Honorable Suprema Corte de Justicia si no decide acoger el incidente previamente expuesto en este escrito, entonces rechace en todas sus partes esta acción en justicia, por su notable improcedencia" (sic).

14. Así las cosas, no se ha causado un agravio procesal para la defensa de la parte contraria en relación con los derechos alegados en el juicio tributario que nos ocupa, situación que no permite sancionar dicha irregularidad con la nulidad al tenor del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 del 1978 y artículo 88 de la ley 2-23, sobre recurso de casación.

15. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley expresa que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación que implicaría contra el ahora recurrente en casación la anulación de su vía de impugnación, pues se cercenan todos sus derechos procesales, razones por las que procede el rechazo del incidente propuesto por la parte recurrida *y se procede al examen del medio que sustenta el presente recurso de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02146
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Centro Comercial D Jeli, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

16. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación e incorrecta aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 107-13, al clasificar las comunicaciones de Notificación de Negación de Valoración de fechas 08/11/2021, 10/11/2021 y 15/11/2021, concernientes a las declaraciones de importación número 10150-IC01-2111-000DBA-10150-IC1-2111-001ADA y 10150-IC01-2111-000710 como actos recurribles, bajo el alegato de que estos no contenían declaración unilateral de voluntad alguna por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA), sino que únicamente establecían una relación entre la mercancía y sus impuestos a liquidar, que dichos actos no ponían fin al proceso ni generaban efectos jurídicos propios.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"32. En efecto, a juicio de este tribunal, cuando la DGA toma la decisión descartar un método de los establecidos en el Acuerdo del Valor del GATT del 1994 o Acuerdo de Valoración de la OMC, y se lo notifica al contribuyente, conteniendo los motivos que lo fundamentan, resulta ser una actuación administrativa cuyo contenido o sustancia produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente al interesado, y por lo tanto puede ser controlada jurisdiccionalmente por el Tribunal Superior Administrativo, toda vez, que no solo se trata de una comunicación, sino de una estimación

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02146
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Centro Comercial D Jeli, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

motivada de la Administración de Aduanas para fundamentar una "duda razonable", sobre la veracidad y la exactitud del valor declarado o de los documentos presentados, en situaciones determinadas, y que consecuentemente determina si el valor en aduana de las mercancías importadas se determinara o no con arreglo a las disposiciones del algún método del Acuerdo del Valor del GATT del 1994 o Acuerdo de Valoración de la OMC. 33. En consonancia con lo anterior, este Colegiado entiende, que los actos administrativos impugnados, si exhiben los efectos lesivos que requiere el artículo 47 de la Ley núm. 107-13 para ser recurribles, por lo que procede acoger el recurso, revocar la decisión impugnada y ordenar a la Administración Tributaria, dictar resolución de reconsideración en un plazo razonable y sobre el punto de controversia conforme la posición jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.) en su Sentencia núm.. 906 de fecha 6/12/2017, pág. 14." (sic).

18. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo era si procedía revocar la resolución de reconsideración núm. 96-2022 de fecha 07 de junio de 2022, que declaraba inadmisible el referido recurso en virtud de que los actos recurridos ante la administración tributaria constituían actos de mero trámite o de gestión que no ponían fin al procedimiento de valoración y que se ordenara a la Dirección General de Aduanas (DGA) conocer el fondo del recurso de reconsideración interpuesto por la ahora recurrida.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02146
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Centro Comercial D Jeli, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

19. De acuerdo con lo previsto en el 47 de la Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo los actos recurribles son *los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.* Dicho criterio, aplicable en sede administrativa, es válido para los recursos jurisdiccionales, ya que la clave para recurrir la actividad administrativa en ambos órdenes (administrativo y judicial) es la afectación de derechos e intereses, individuales, colectivos o difusos.

20. De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto, actuación o actividad administrativa sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente, es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si las actuaciones son definitivas o de puro trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidos.

21. Lo dicho anteriormente se infiere de la dimensión subjetiva del contencioso administrativo impuesta por el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente, la cual se refiere

a que, en adición al contencioso objetivo de anulación tradicional, en el que se contrapone abstractamente una actuación administrativa a la normativa vigente y en que la sentencia que lo decide se limita a rechazar o acoger la revocación del acto de que se trate, la dimensión subjetiva de referencia hace énfasis en la "**pretensión**" -relacionada con los derechos e intereses subjetivos y legítimos- como objeto de la decisión.

22. Esto a su vez implica que dicha pretensión pueda estar relacionada, no solo con el acto administrativo como categoría dogmática del derecho administrativo, sino a cualquier tipo de actuación o actividad administrativa, todo respetando el artículo 139 de la Constitución, el cual crea un contencioso pleno en nuestro país para el control jurisdiccional de todo tipo de actividad emanada del ejercicio de la función administrativa, sea calificada o no como acto administrativo, cuando de su texto se extrae de manera explícita que dicho control versará sobre la "actuación" administrativa en sentido general.

23. Es por dicha razón que cualquier pretensión relacionada a la actuación de la administración pública, puede ser controlada jurisdiccionalmente por el Tribunal Superior Administrativo.

24. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que contrario a lo alegado por la ahora recurrente el

tribunal *a quo* aplicó e interpretó correctamente el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, al verificar que los jueces del fondo fundamentaron su decisión de revocar la resolución de reconsideración impugnada tras comprobar a través de su soberana potestad de apreciación de las hechos de la causa que los actos recurridos cumplían con las características dispuestas por el legislador en el referido artículo para ser considerados como actos definitivos, máxime cuando se ha podido constatar en los documentos que reposan en el presente expediente de casación copia de la página 14 de la resolución de reconsideración emitida por la administración tributaria que contiene su dispositivo resolutorio y de la lectura del numeral 24 de la sentencia recurrida que es la misma Dirección General de Aduanas (DGA) que identifica los actos impugnados como **"comunicaciones de Notificación de Negación de Valoración de fechas 08/11/2021, 10/11/2021 y 15/11/2021, concernientes a las declaraciones de importación número 10150-IC01-2111-000DBA-10150-IC1-2111-001ADA y 10150-IC01-2111-000710, (...)**" poniendo de manifiesto irrefragablemente que dichos actos disponían efectos capaces de producir consecuencias o modificaciones jurídicas a favor o en contra de la ahora recurrida; por lo que la decisión impugnada se realizó en cumplimiento a las normas legales sin incurrir en malas interpretaciones ni ninguna violación a

las reglas de derecho, razones por las que procede rechazar el medio de casación examinado.

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02146
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Centro Comercial D Jeli, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00391 de fecha 19 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.